

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-056/2024.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Federico Hernández Barros¹

DENUNCIADA: Sury Saray Melo Hernández² y Partido Político MORENA³

MAGISTRADO PONENTE: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia definitiva en la que se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a **Sury Saray Melo Hernández y MORENA** por culpa *in vigilando*, consistentes en realización de actos de campaña sin tener la condición para su ejecución, vulneración al principio de legalidad y vulneración al interés superior del menor.

ANTECEDENTES.

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ En adelante podrá identificarse también como Denunciante/Quejosa/Accionante.

² En adelante podrá identificarse también como Denunciada.

³ En adelante MORENA

⁴ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁵ En adelante podrá identificarse también como Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional/colegiado.

⁶ En adelante podrá identificarse también como Autoridad instructora, investigadora o substanciadora/IEEH.

1. **El inicio del Proceso Electoral**, toda vez que el proceso electoral local 2023-2024 comenzó el quince de diciembre del dos mil veintitrés, tal y como lo indicó el Consejo General.
2. **Periodo de Precampañas y Campañas**. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
3. **Registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.
4. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-154/2024**. El veintisiete de abril la actora promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo citado en numeral precedente debido a que se le negó el registro para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.
5. **Resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-154/2024**. El seis de mayo se resolvió el juicio ciudadano revocando, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** y ordenando al IEEH:

“a. Requiera a la Coalición Común **“Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza Hidalgo**, o en su caso a **Sury Saray Melo Hernández, (...)**, la documentación necesaria con la que acrediten su calidad de integrantes de alguna comunidad indígena.

b. Para lo anterior, los partidos políticos mencionados, o bien, las actoras, deberán remitir al IEEH, los **formatos 1 y 2** contemplados en convocatoria, así como la documentación siguiente.

-Constancia o documento en original que acredite la Auto adscripción Indígena Calificada para las personas ciudadanas que requieran confirmar tal calidad

-Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las o los integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.

c. En caso de que las actoras, acrediten su Pertenencia Indígena Calificada, el IEEH deberá de llevar acabo las acciones pertinentes para registrarlas como candidatas de la Planilla para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo postuladas por la Coalición Común **“Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos **MORENA** y **Nueva Alianza Hidalgo**, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.”

6. **Presentación de la queja IEEH/SE/PES/126/2024.** El seis de mayo el accionante presentó el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la denunciada.
7. **Registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.** En cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano **TEEH-JDC-154/2024**, el nueve de mayo se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/120/2024** mediante el cual se validó la candidatura de **Sury Saray Melo Hernández** para la presidencia municipal de Lolotla, Hidalgo.
8. **Acuerdo plenario de cumplimiento TEEH-JDC-154/2024.** El seis de junio, se tuvo por cumplida la resolución de seis de mayo, toda vez que se llevaron a cabo las acciones pertinentes para registrar a las accionantes de dicho juicio como candidatas en la planilla para la elección municipal de Lolotla, Hidalgo.
9. **Acuerdo de radicación y requerimientos del PES.** El nueve de mayo, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número **IEEH/SE/PES/126/2024**, reconociendo la personalidad de la denunciante y domicilio; se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para informar sobre el domicilio de la denunciada; se ordenó realizar la Oficialía Electoral de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso debiendo verificar si las ligas marcadas con los numerales de 10 al 17 es posible apreciar imágenes de niñas y/o

niños y/o menores; y se reservó la admisión de la queja, así como el dictado de medidas cautelares.

- 10. Oficialía electoral.** En acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1028/2024 de catorce de mayo se realizó la certificación del contenido de las direcciones electrónica proporcionadas por la quejosa, precisando que en las ligas electrónicas marcadas con los numerales 10 y 11, se certificó que se aprecian infancias.
- 11. Requerimiento a la denunciada.** En acuerdo de dieciocho de mayo se tuvo a la Junta Local Ejecutiva informando el domicilio de la denunciada a quien se ordenó requerir para que en el término de veinticuatro horas informara: 1) si cuenta con autorización expresa, para la difusión de la imagen de los menores que aparecen en las publicaciones señaladas en los numerales 10 y 11, 2) Remita la documentación que lo acredite.
- 12. Notificación del requerimiento e incumplimiento al mismo.** El veintitrés de mayo se notificó de manera personal a la denunciada el acuerdo precisado en numeral que antecede y, en acuerdo de primero de junio, el IEEH tuvo por incumplido el mandamiento ordenando requerir por segunda ocasión a la denunciada, concediendo un término de veinticuatro horas.
- 13. Notificación del segundo requerimiento e incumplimiento al mismo.** El siete de junio se notificó de manera personal a la denunciada el acuerdo de primero de junio y, en acuerdo de trece de junio, el IEEH tuvo por incumplido el mandamiento y ordenó el dictado de medidas cautelares.
- 14. Medidas cautelares.** En acuerdo de catorce de junio el IEEH determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que las dos publicaciones en la red social Facebook, ambas de dos de mayo, en las que se aprecian menores, se encontraban disponibles cuando se realizó la oficialía electoral, no así cuando se

realizó nueva revisión al momento de dictar el acuerdo, por lo que se consideró realizar de nueva cuenta la oficialía electoral.

- 15. Admisión al procedimiento.** De conformidad con el acuerdo de diecisiete de junio se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a las denunciadas, señalando como fecha para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos el veintiséis de junio a las diez horas. Además se ordenó realizar nueva oficialía electoral de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada de todas las actuaciones para que se pronuncie sobre los actos denunciados en materia de fiscalización.
- 16. Segunda oficialía electoral.** En acta circunstanciada IEEH/SE/OE/3464/2024 de veinte de junio se realizó la certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, precisando que, entre otras, en las ligas electrónicas marcadas con los numerales 10 y 11, se certificó que no se encuentran disponibles las mismas.
- 17. Diferimiento de audiencia.** En acuerdo de veinticuatro de junio, el IEEH ordenó el diferimiento de audiencia para el día primero de julio a las diez horas, toda vez que la notificación a las denunciadas no se realizó con la anticipación debida de al menos tres días.
- 18. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el primero de julio a las diez horas sin la comparecencia de las partes, pese haberse notificado a la accionante (veinticinco de junio), Sury Saray Melo Hernández (veinticinco de junio) y MORENA (veinticinco de junio), según consta en autos.

En dicha audiencia se admitieron a trámite todas las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las recabadas por la autoridad substanciadora. Por lo que hace a los alegatos, ninguna de las partes presentó los mismos o compareció a manifestarlos, por lo que se ordenó remitir la documentación a este Tribunal.

- 19. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2127/2024, recibido el dos de julio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número **IEEH/SE/PES/126/2024** con anexos, así como el informe circunstanciado.
- 20. Atención de la Unidad Técnica de Fiscalización.** A través de oficio **INE/UTF/DRN/31339/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que una vez que se resuelva en definitiva el procedimiento especial sancionador, le sea remitida la sentencia para estar en posibilidad de emitir su pronunciamiento.
- 21. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de dos de julio el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-056/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.
- 22. Radicación.** Por acuerdo de tres de julio el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por presentada a la denunciante promoviendo la queja en contra de las denunciadas, por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la notificación a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.
- 23. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción VII, 2, 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015⁸ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁹.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un partido político en contra de una ciudadana y un partido político, por actos que podrían constituir infracciones a la legislación en materia electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹En adelante Sala Superior.

sancionadas acorde lo previsto por el artículo 338 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. SUSTANCIACIÓN DEL PES.

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

- Que el veintiuno de abril a través del acuerdo IEEH/CG/075/2024 se aprobaron las candidaturas de la candidatura común integrada por MORENA y el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, entre las cuales el IEEH determinó reservar para una persona con adscripción indígena el cargo de presidencia municipal de Lolotla, Hidalgo.
- Que desde el veinticinco de abril la denunciada realiza actos de campaña sin tener el carácter de candidata.
- Que el dos de mayo se utilizaron imágenes de infantes en propaganda política.
- Que MORENA incurrió en culpa *in vigilando* por omitir el deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la postulada al cargo de presidencia municipal de Lolotla, Hidalgo.
- Que las conductas denunciadas ocasionan daños en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

b) Contestación a la denuncia.

Ninguna de las denunciadas emitió contestación a la denuncia formulada en su contra.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que la denunciante y la denunciada aportaron elementos de prueba, además que la autoridad substanciadora recabó diversas documentales.

Pruebas ofrecidas por la quejosa:

- I. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/people/Sury-Saray/61550824991720/>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- II. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/394629203388906>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- III. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/462093479657857>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- IV. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/1501391040441257>. Misma

que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

- V. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/1485852495682940>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- VI. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/2364854940380384>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- VII. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/reel/2013306199041353>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- VIII. **Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175840818027499&set=pb.61550824991720-2207520000&type=3>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas

circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

- IX. Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175814502027499&set=pb.61550824991720.-2207520000>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- X. Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175753890027499&set=pcb.122175754448027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- XI. Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175753926027499&set=pcb.122175754448027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.
- XII. Técnica.** Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175753974027499&set=pcb.122175754448027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y

veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XIII. Técnica. Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175754100027499&set=pcb.122175754448027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XIV. Técnica. Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175557024027499&set=pcb.122175553520027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XV. Técnica. Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175504362027499&set=a.122171793218027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XVI. Técnica. Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175556502027499&set=pcb.122175553520027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y

veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XVII. Técnica. Consistente en publicación en la red social “Facebook” en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122175556670027499&set=pcb.122175553520027499>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XVIII. Técnica. Consistente en publicación contenida en la liga electrónica siguiente: <https://criteriohidalgo.com/noticias/regiones/huasteca/saray-melo-hace-campana->. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XIX. Técnica. Consistente en publicación contenida en la liga electrónica siguiente: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/elecciones-2024/morena-presenta-imputación-due-a-criterios-del-ieeh-ante-acciones-afirmativas-11841207.html>. Misma que se desahogó en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente.

XX. Instrumental de actuaciones. Desahogada por su propia naturaleza.

XXI. Presuncional. Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/1028/2024, en la que consta la oficialía electoral de catorce de mayo realizada sobre las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.
- II. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/3464/2024, en la que consta la oficialía electoral de veinte de junio realizada sobre las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.
- III. **Documental pública.** Consistente en oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0796/2024 de once de mayo signad por el encargado del despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo.
- IV. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del formato 5 de registro individual de la C. Sury Saray Melo Hernández.

d) Alegatos.

La parte quejosa no compareció a la audiencia y no expreso por escrito alegato alguno, mientras que las denunciadas tampoco comparecieron a la audiencia y no expresaron por escrito alegato alguno.

QUINTO. hechos acreditados.

1. La existencia de las publicaciones de dos de mayo en la red social "Facebook" en las que se aprecian personas del género femenino y masculino que visten de manera similar con gorra y con una playera en la que se alcanza a leer: "2 DE JUNIO VOTA"

“CUAUHTÉMOC OCHOA” “MORENA”, entre las personas asistentes, se observa la presencia de menores de edad.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los actos materia de la denuncia para dilucidar si se acreditó la existencia de los mismos y de ser así, si con ellos se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

1. Fijación de la controversia. Consiste en determinar si los hechos materia de la denuncia consistentes en realización de actos de campaña sin tener el carácter de candidata y el uso de imágenes de infancias, constituyen trasgresiones a la normatividad en materia electoral.

Por lo que hace a los actos denunciados en materia de financiamiento y gastos de los entes obligados, las determinaciones conducentes serán dictadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en cumplimiento al oficio INE/UTF/DRN/31339/2024, se remitirá la presente resolución a dicha autoridad.

2. Método. Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizará la existencia de los actos atribuidos a la denunciada, así como el contexto en que se desarrollan los mismos, estudiando por una parte los hechos relacionados con la realización de actos de campaña sin tener la calidad de candidata y por el otro los relacionados con el uso de imágenes de infancias en propaganda electoral. De tenerse por acreditada la responsabilidad en alguno o ambos supuestos, se analizará la culpa en que, en su caso, haya incurrido MORENA por culpa in vigilando.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de la denuncia, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

Principios de equidad, certeza y legalidad en materia electoral

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

En cuanto al principio de legalidad es de anotarse que su finalidad es la de garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.

De manera que incurrir en acciones previstas por la legislación en materia electoral, ello posibilita que la autoridad jurisdiccional en dicha materia despliegue sus atribuciones sancionatorias.

- Marco constitucional sobre los derechos de la niñez

El párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

a. Interés superior de la niñez

El artículo 1, párrafo 3, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia

¹⁰ En adelante Constitución/Constitución Federal/CPEUM.

de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte¹² y la Comisión¹³, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte para considerar de manera primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales¹⁶.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”¹⁷.

b. Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78¹⁸, dispone, que cualquier medio de comunicación que difunda *entrevistas* a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los

niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La *Sala Superior*¹⁹, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo²⁰.

Para ese efecto, la *Sala Superior* ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.**

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres y (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

c. Cargas procesales en el procedimiento sancionador

En principio, cabe señalar que la *Sala Superior*, ha sostenido²¹ que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

1) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al Denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, porque jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

2) En armonía con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente

con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se efectuó el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, **apreciables a simple vista**, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

3) Una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso:

- a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-;
- b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o
- c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los

hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son o se trata de, niños, niñas o adolescentes.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida²².

No obstante, la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, porque en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de ello, de acontecer lo referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de determinarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos afirmaciones: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar la afirmación positiva, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.²³

4. CASO CONCRETO.

La denuncia que realiza la accionante incluye dos ámbitos de protección, por un lado, lo relativo a la realización de actos de campaña sin tener el carácter de candidata y por el otro el uso de imágenes de infancias en propaganda política. En ese sentido, se analizarán ambos casos de manera individual teniendo en consideración que el contexto en que suceden es el mismo.

Esto es, dentro del periodo de campañas que de conformidad con el acuerdo número IEEH/CG/082/2023 aprobado por el Consejo General del IEEH, transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo y luego de la presentación de solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.

Realización de actos de campaña sin tener el carácter de candidata

Sobre los hechos materia de la denuncia ocurridos desde el veinticinco de abril que se tildan de propaganda electoral, ocurren ya iniciado el periodo de campaña, periodo en el cual es permisible que se difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por lo que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia del ámbito en que se desenvuelva puede incluir los signos, emblemas y expresiones que identifican al partido político o la persona candidata de que se trata.

En ese sentido, el principio constitucional de equidad electoral cobra especial relevancia pues se encuentra diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Precisando que para estar en posibilidad de ejercitar las acciones relativas a la propaganda electoral, **resulta indispensable contar con el registro correspondiente VALIDADO** por la autoridad electoral, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. Ya que no basta con la presentación del registro para contar con la calidad de candidata sino que dicha circunstancia solo será existirá en la vida jurídica una vez que la autoridad en la materia así lo determine.

Es por ello que todos los actos que emite la autoridad electoral local que puedan trasgredir los derechos político-electorales de las personas, **como lo es la validación de candidaturas o la negativa de la misma**, son susceptibles de ser analizados y en su caso confirmados, revocados o modificados por este Tribunal, tal es el caso que la ciudadana contra quien se presenta la denuncia del procedimiento especial en que se

actúa, ocurrió ante este órgano para demandar la revocación del acuerdo **IEEH/CG/075/2024** en el que se negó su registro como candidata al puesto de elección popular de presidenta municipal de Lolotla, Hidalgo.

Dicho acuerdo fue analizado y revocado por este Tribunal a través de la resolución al Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número **TEEH-JDC-154/2024**, dictada el seis de mayo en la que se indicó que el Instituto Estatal Electoral actuó de manera indebida al negar la candidatura ya referida pues fue omiso en dar la oportunidad a la persona solicitante de acreditar la adscripción indígena calificada necesaria para acceder al registro, concretamente en la sentencia de mérito se estableció:

De lo narrado con anterior, se evidencia que efectivamente, el IEEH, en ningún momento le requirió a los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, o a las actoras que acreditaran su pertenencia a alguna comunidad indígena, de ahí que se consideren **fundados** los planteamientos de las actoras.

Esto es así, porque el IEEH, incorrectamente consideró, que las actoras habían sido omisas al presentar la documentación con la que acreditaran su pertenencia a alguna comunidad indígena, cuando ha quedado comprobado que, en ningún momento, se les hizo sabedoras del incumplimiento de dichos requisitos.

De ahí que se considere que la autoridad responsable incurrió en conductas omisivas en perjuicio de las actoras, al no tener por acreditada su calidad de indígenas, sin haberles hecho requerimiento alguno con el que estuvieran en posibilidad de subsanar tales requisitos en tiempo y forma.

Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, para que las actoras, previo cumplimiento de los requisitos con los que se acredite su pertenencia a alguna comunidad indígena sean registradas como candidatas para la elección Municipal de Lolotla, Hidalgo.

Atento a las determinaciones de este Tribunal el nueve de mayo se dictó el acuerdo **IEEH/CG/120/2024** mediante el cual se validó la candidatura

de **Sury Saray Melo Hernández** para la presidencia municipal de Lolotla, Hidalgo, como se aprecia a continuación:



CONSEJO GENERAL

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas a los integrantes de la planilla del Municipio de Lolotla Hidalgo por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-154/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 09 de mayo de 2024



CONSEJO GENERAL

Anexo 1

CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO						
GAP: GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, PcD: PERSONA CON DISCAPACIDAD, PDSyG: PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PI: PERSONA INDÍGENA, PIC: PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA, PJ: PERSONA JOVEN.						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Lolotla	Presidencia	Propietario	SURY SARAY MELO HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA

Este acuerdo valida la pertenencia indígena de la ahora denunciada, condición que no pudo acreditar previamente debido a que la autoridad fue omisa en brindarle tal oportunidad en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 120 del Código Electoral para el estado de Hidalgo. Por ello, con la emisión del acuerdo que valida la candidatura, cesó la trasgresión a los derechos político-electorales de la ahora denunciada.

Por otra parte, la validez del acuerdo antes referido fue tildado de ilegalidad en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía número **TEEH-JDC-237/2024**, mismo que fue resuelto en sentencia de veintitrés de mayo dictada por este Tribunal. En la cual se estableció lo siguiente:

En ese sentido, **de manera progresiva** (interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos)³¹, se cumple de manera idónea y suficiente con las Reglas inclusivas de postulación (en específico, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 11, punto 2, de las multicitadas reglas), por haberse colmado el requisito de presentación de formatos necesarios y medio de prueba idóneos, sin que exista limitación respecto al número de comunidades para establecer el vínculo.

Máxime que, en todo caso, a partir de lo razonado anteriormente, en autos no obran medios de prueba, ni argumentos por parte de la accionante, que desvirtúen los vínculos de la tercera interesada con las comunidades que expidieron las constancias a su favor, **por lo que existe la presunción válida de la pertenencia indígena calificada de Sury Saray Melo Hernández con la población indígena del municipio de Lolotta.**

Dicha conclusión es armónica con las obligaciones de esta autoridad de garantizar, de manera exhaustiva, por una parte, con derecho de acceso a la justicia de la accionante, donde han sido ya revisadas las documentales presentadas por la tercera interesada para solicitar el registro, brindado una respuesta jurídica final; y por otra parte, dentro del ámbito competencial respectivo ante el planteamiento hecho, se ha dado cumplimiento a la promoción, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos y fundamentales, dotado de aplicación efectiva a las acciones afirmativas, constituidas como un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, en donde existe un énfasis respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.³²

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.³³

De ahí que lo conducente sea confirmar, pero por diversas razones, el Acuerdo IEEH/CG/120/2024, referente al registro concedido a la ciudadana Sury Saray Melo Hernández.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México, al dictar la resolución de fecha primero de junio dentro del expediente **SCM-JDC-1525/2024**, por lo que la actuación tanto del Instituto Estatal Electoral como de este Tribunal se encuentra firme.

De lo anterior, se desprende que el registro de la candidatura de la ahora denunciada es un acto válido y firme que surtió sus efectos, sin embargo ello aconteció sino hasta el día **nueve de mayo**, en que se emitió el acuerdo **IEEH/CG/120/2024**, ya que pese a que desde el seis de mayo se revocó el diverso **IEEH/CG/075/2024**, ello no significó que de manera automática la denunciada se encontrara en posibilidades de realizar actos de campaña, pues no contaba con la calidad de candidata.

A mayor abundamiento, la resolución dictada por este Tribunal ordenaba al IEEH la corrección de sus actos omisivos, es decir, se brindará la oportunidad a la entonces quejosa de subsanar las omisiones en que incurrió al presentar su registro, lo cual ocurrió hasta el día **nueve de mayo** en el que el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Hidalgo realizó un análisis cualitativo a las probanzas que acreditaron la pertenencia indígena de la denunciada.

De tal suerte que Sury Saray Melo Hernández únicamente estuvo en aptitud de iniciar su campaña electoral hasta el posterior al de la Sesión del Órgano Electoral que aprobó su registro como candidata, es decir, hasta el día diez de mayo. Ello en estricto apego a lo previsto por el artículo 126 segundo párrafo del Código electoral del estado de Hidalgo.

Precisando que el hecho de iniciar una campaña electoral con posterioridad al resto de las candidatas, no se traduce en una vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, pues la determinación de la autoridad electoral emitida en primera instancia fue revocada en virtud de la resolución jurisdiccional que ordena realizar un nuevo estudio del registro de candidatura, lo cual es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la

legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura.

Y por el contrario iniciar una campaña sin contar con el carácter que así lo permita, es decir, ser una candidata registrada, implica una trasgresión a la legislación en materia electoral.


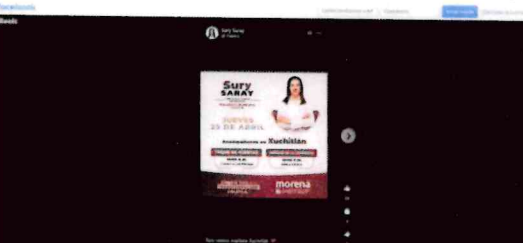

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1/2018 CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.¹¹.




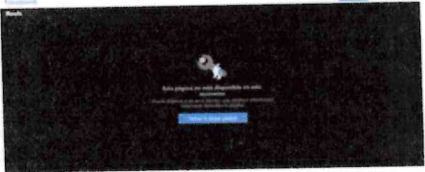

En esa línea argumentativa, si en el caso se ha establecido la fecha exacta a partir de la cual la denunciada podía iniciar las actividades de campaña de su candidatura, lo procedente es revisar los medios prueba con que se cuenta a fin de determinar si se efectuaron actuaciones de manera previa. Concretamente, se tiene que de las diecinueve ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante y debidamente desahogadas en las oficialías electorales realizadas, diecisiete de ellas son publicaciones en la red social “Facebook” y dos de ellas son publicaciones de un diario de circulación local, en los que se da noticia sobre las manifestaciones de personas no identificadas que aluden la realización de actos de campaña de la denunciada y otra noticia relacionada con la impugnación realizada por MORENA en relación con la candidatura no registrada de la denunciada.








Sobre las publicaciones en el diario aludido no es posible determinar de manera objetiva el alcance que pudieron tener toda vez que no existe un criterio medible cuantitativo o cualitativo sobre ellas, sin embargo con ellas es posible acreditar de manera presuntiva que efectivamente se realizaron actos de campaña aún sin contar con la calidad necesaria para tal efecto.



¹¹ Criterio disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2018>

Por lo que hace a las publicaciones de la red social, en algunas de ellas pueden apreciarse las interacciones con que cuentan y que pudieron ser apreciadas en la primera oficialía electoral, como se especifica a continuación:

Publicación y descripción	Interacción e identificación de actos
<p>1. https://www.facebook.com/people/Sury-Saray/61550824991720/ Al ingresar se muestra lo siguiente</p>  <p>Se aprecia el inicio de página en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" donde se puede apreciar una imagen de portada con una persona aparentemente de género femenino cruzada de brazos, en la imagen al centro se alcanza a leer: "SURY SARAY" "CANDIDATA COMUN" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA", en la parte inferior se lee: "¡LLEGO LA HORA DE LA TRANSFORMACIÓN! LOLOTLA" "MORENA SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" Del lado izquierdo se puede apreciar otra imagen con fondo blanco, se ve a una persona aparentemente del género femenino.</p>	<p>205 reacciones 405 seguidores</p> <p>La publicación identifica claramente a Sury Saray Melo Hernández, quien contendió para la elección municipal de Lolotla, Hidalgo.</p>
<p>2. https://www.facebook.com/reel/394629203388906 Al ingresar se muestra lo siguiente.</p>  <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" acompañada por el texto: "NOS VEMOS MAÑANA XUCHITLÁN" donde se puede apreciar fondo negro acompañado de una imagen donde del lado derecho se ve a una persona aparentemente de género femenino cruzada de brazos, en la imagen se alcanza a leer: "SURY SARAY" "CANDIDATA COMUN EN RESERVA" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA"; "JUEVES 25 DE ABRIL"; "ACOMPÁÑANOS EN XUCHITLÁN"; "TOQUE DE PUERTAS 10:00 A.M. CRUCERO A CUATITLANAPA"; "MENSAJE DE LA CANDIDATA 12:00 P.M. GALERA PÚBLICA" en la parte inferior de la imagen se lee: "¡LLEGO LA HORA DE LA TRANSFORMACIÓN! LOLOTLA" "MORENA SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"</p>	<p>29 reacciones 3 comentarios 2 compartidas</p> <p>Se aprecia claramente la invitación a participar en un acto de campaña a realizarse el veinticinco de abril, en el que se dirigirá un mensaje en voz de la ahora denunciada, identificando a la ahora denunciada y el partido político que la postuló para la elección de presidenta municipal en Lolotla, Hidalgo.</p>
 <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" donde se puede apreciar a varias personas de aparentemente de género masculino y femenino en un espacio abierto, al parecer en una calle, aparentemente van caminando hacia el mismo lado, las dos personas que van al frente van vestidas de pantalón azul camisa blanca, de estas dos la que va del lado derecho lleva lo que pudiera ser una corona de flores, en la parte inferior de la publicación hay letras en movimiento y se alcanza a leer: "Byron Barranco Morena"</p>	<p>37 reacciones 2 comentarios 4 compartidas</p> <p>Imagen que no contiene mensaje escrito alguno.</p>

<p>4. https://www.facebook.com/reel/1501391040441257 Al ingresar se muestra lo siguiente.</p>  <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" donde se puede apreciar fondo negro acompañado de una imagen donde del lado izquierdo se ve a una persona aparentemente de género femenino cruzada de brazos, en la imagen se alcanza a leer: "SURY SARAY" "CANDIDATA COMUN EN RESERVA" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA", "TOQUE DE PUERTAS", "26 DE ABRIL", "COMONTLA 10:00 A.M." "IXTACUATLA 1:00 P.M." en la parte inferior de la imagen se lee: "MORENA SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" "¡LLEGO LA HORA DE LA TRANSFORMACIÓN! LOLOTLA" en la parte superior izquierda hay un emoji de unas manos formando la figura aparentemente de lo que representa un corazón.</p>	<p>10 reacciones</p> <p>Se aprecia claramente la invitación a participar en un acto de campaña a realizarse el veintiséis de abril, identificando a la ahora denunciada y el partido político que la postuló para la elección de presidenta municipal en Lolotla, Hidalgo.</p>
<p>6. https://www.facebook.com/reel/1485852495682940 Al ingresar se muestra lo siguiente.</p>  <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" acompañada por el texto: "XUCHITLÁN" se puede apreciar fondo negro acompañado de una imagen donde en primer plano salen dos personas aparentemente de género femenino, que se encuentran de forma aparentemente cercana, la persona de la derecha lleva lo que podría ser una corona de flores y un adorno igual de flores, en la parte de atrás de la foto se alcanza a apreciar cuatro personas aparentemente del género masculino. En la parte superior del lado derecho hay un emoji de unas manos formando la figura aparentemente de lo que representa un corazón.</p>	<p>57 reacciones</p> <p>7 compartidas</p> <p>Imagen que no contiene mensaje escrito alguno.</p>
<p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" acompañada por el texto: "27 de abril" donde se puede apreciar fondo negro acompañado de una imagen donde del lado derecho se ve a una persona aparentemente de género femenino cruzada de brazos, en el centro de la imagen hay un emoji de corazón rojo, en la imagen se alcanza a leer: "27 DE ABRIL" "SURY SARAY" "CANDIDATA COMUN EN RESERVA" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA", "SERÁ UN GUSTO QUE ME ACOMPAÑES EN TETLAPAYA", "TOQUE DE PUERTAS 10:00 HRS.", "27 DE ABRIL" en la parte inferior de la imagen se lee: "¡LLEGO LA HORA DE LA TRANSFORMACIÓN! LOLOTLA" "MORENA SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"</p> 	<p>Sin interacciones</p> <p>Se aprecia claramente la invitación a participar en un acto de campaña a realizarse el veintisiete de abril, identificando a la ahora denunciada y el partido político que la postuló para la elección de presidenta municipal en Lolotla, Hidalgo.</p>
<p>7. https://www.facebook.com/reel/2013306199041353 Al ingresar se muestra lo siguiente.</p> 	<p>No fue posible visualizarse</p>
<p>8. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1221758481802749358&set=pb.131006024991720_2207520000&type=3 Al ingresar se muestra lo siguiente.</p> 	<p>42 reacciones</p> <p>1 comentario</p>

<p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "3 DE MAYO A LAS 8:55 AM" acompañada por el texto: "EN UN RATITO MÁS NOS SALIDAMOS EN CHANTASCO #LOMEJORESTAPORVENIR #BASTADELOSMISMOS" En la publicación se puede apreciar una imagen donde del lado izquierdo se ve a una persona aparentemente de género femenino cruzada de brazos, en la imagen se alcanza a leer: "SURY SARAY" "CANDIDATA COMUN EN RESERVA" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA", "03 DE MAYO CHANTASCO", "TOQUE DE PUERTAS 11:00 HRS.", "MENSAJE DE LA CANDIDATA 18:00 HRS. GALERA PUBLICA" en la parte inferior de la imagen se lee: En la parte inferior se lee el texto "INICIA SESION O REGISTRATE EN FACEBOOK PARA CONECTARTE CON AMIGOS, FAMILIARES Y PERSONAS QUE CONOCES." Debajo del mismo aparecen lo que podrían ser 2 botones de acción, el primero de color azul con letras blancas con el texto "INICIA SESION" y el segundo de color verde con letras blancas con el texto "CREAR CUENTA NUEVA".</p>	<p>Se aprecia claramente la invitación a participar en un acto de campaña a realizarse el tres de mayo, en el que se dirigirá un mensaje en voz de la ahora denunciada.</p>
<p>9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122175814502027499&set=pb.6155082491770_-220752000 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p>  <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "3 DE MAYO A LAS 5:30 AM" En la publicación se puede apreciar una imagen donde se ven a dos personas de género masculino y una persona de género femenino, en un espacio abierto dos de ellos se están saludando de mano, la persona de aparente género masculino que saluda, trae lo que aparentemente es una prenda en la mano izquierda, la otra persona aparentemente del género masculino sostiene algo en sus manos y porta lo que puede ser una corona de flores, la persona aparentemente de género femenino porta lo que puede ser una corona de flores.</p>	<p>3 reacciones Imagen que no contiene mensaje escrito alguno.</p>
 <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "2 DE MAYO A LAS 9:11 PM" En la publicación se puede apreciar una imagen donde se ven varias personas aparentemente del género masculino y femenino, en un espacio abierto, muchas de las personas visten de manera similar con gorra y con una playera blanca donde se alcanza a leer: "2 DE JUNIO VOTA" "CUAUHTEMOC OCHOA" "MORENA" en la parte superior izquierda se alcanza a percibir a un infante.</p>	<p>7 reacciones Imagen que no contiene mensaje escrito alguno.</p>
 <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "2 DE MAYO A LAS 9:11 PM" En la publicación se puede apreciar una imagen donde se ven varias personas aparentemente del género masculino y femenino, en un espacio abierto, en primer plano se puede apreciar que cuatro personas están abrazadas mirando para el mismo lado, dos de ellas tienen una aparente corona de flores, muchas de las personas visten de manera similar con gorra y con una playera blanca donde se alcanza a leer: "2 DE JUNIO VOTA" "CUAUHTEMOC OCHOA" "MORENA" del lado derecho se alcanza a percibir a un infante pegado a la pared.</p>	<p>5 reacciones Imagen que no contiene mensaje escrito alguno.</p>
<p>12. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122175153874972598&set=pb.122175153874972598 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p> 	<p>No fue posible visualizarse</p>
	<p>No fue posible visualizarse</p>
<p>14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=12217555104027499&set=pb.12217555104027499 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p> 	<p>No fue posible visualizarse</p>
<p>15. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122175504362027499&set=pb.122175504362027499 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p> 	<p>82 reacciones 38 comentarios 22 compartidas</p>

<p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" de fecha "1 DE MAYO A LAS 1:02 PM" acompañada por el texto: "Voy a ser la primera Presidenta Municipal de #Lolotla y las mujeres de mi municipio serán mi prioridad. Es tiempo de mujeres #LoMejorEstáPorVenir #BastaDeLosMismos #LlegóLaHoraDeLaTransformación #Lolotla" donde se puede apreciar un collage en el cual sale en repetidas ocasiones una persona aparentemente de género femenino en diversos espacios, saludando, interactuando con diversas personas tanto de aparentemente de género masculino y femenino. En la parte superior se alcanza a leer: "SURY SARAY "CANDIDATA COMUN EN RESERVA" "PRESIDENTA MUNICIPAL LOLOTLA".</p>	
<p>16. https://www.facebook.com/photo/?fbid=12217556565027499&set=pcb.12217556565027499 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p> 	<p>No fue posible visualizarse</p>
	<p>No fue posible visualizarse</p>

De lo anterior, se desprende que en cuatro de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook", las identificadas con los numerales dos, cuatro, seis y ocho, se realizó una invitación expresa a actos de campaña a realizarse los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, así como tres de mayo, en diversas localidades, en los que la denunciada se ostenta como "Candidata común en reserva", es decir en las publicaciones se reconoce expresamente que no cuenta con la calidad de candidata para la elección e invita a la ejecución de actos de campaña.

Por lo que los actos se realizan a sabiendas que no se cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo los actos de proselitismo, ya que dicha calidad únicamente se obtiene cuando el Instituto Estatal así lo determina y no es objeto de reclamo a través de medio de impugnación alguno.

En ese sentido, si no contaba con la determinación de validez de su registro, es inconcuso que **no se encontraba en aptitud para realizar actos de campaña**, por lo que se considera que al haber invitado a los eventos a realizarse en las fechas ya descritas, se vulneró el principio de legalidad en materia electoral actuando en contravención a lo establecido por el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Atento a lo anterior, **SE DETERMINA LA EXISTENCIA** de infracción en los hechos de la denuncia ya descritos en este apartado.

Uso de imágenes de infancias en propaganda política

La denuncia del presente asunto también alude al uso de imágenes de infancias en propaganda política, lo cual fue certificado por la autoridad electoral en términos de las oficialías electorales de catorce de mayo y veinte de junio con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/1028/2024 y IEEH/SE/OE/3464/2024, respectivamente, en los términos siguientes:

Contenido	Enlace
 <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "2 DE MAYO A LAS 9:11 PM" En la publicación se puede apreciar una imagen donde se ven varias personas aparentemente del género masculino y femenino, en un espacio abierto, muchas de las personas visten de manera similar con gorra y con una playera blanca donde se alcanza a leer: "2 DE JUNIO VOTA" "CUAUHTÉMOC OCHOA" "MORENA" en la parte superior izquierda se alcanza a percibir a un infante.</p> <p>Cuenta con 7 reacciones</p>	<p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=12217575389002749&set=pcb.122175754448027499</p>
 <p>Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "SURY SARAY" con fecha "2 DE MAYO A LAS 9:11 PM" En la publicación se puede apreciar una imagen donde se ven varias personas aparentemente del género masculino y femenino, en</p>	<p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=12217575392602749&set=pcb.122175754448027499</p>

<p>un espacio abierto, en primer plano se puede apreciar que cuatro personas están abrazadas mirando para el mismo lado, dos de ellas tienen una aparente corona de flores, muchas de las personas visten de manera similar con gorra y con una playera blanca donde se alcanza a leer: "2 DE JUNIO VOTA" "CUAUHTÉMOC OCHOA" "MORENA" del lado derecho se alcanza a percibir a un infante pegado a la pared.</p> <p>Cuenta con 5 reacciones</p>	
---	--

En ambas publicaciones, la autoridad electoral certificó la aparición de dos personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de infancias, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda. Lo que genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas y niños en la propaganda, ante lo cual es precisamente la persona denunciada quien debió refutar tal aspecto dentro del procedimiento sancionador, lo cual, en el presente caso, no fue así, ya que la denunciada:

1. No atendió los requerimientos de fechas dieciocho de mayo y primero de junio para indicar si contaba con autorización expresa para la difusión de la imagen de los menores que aparecen en las publicaciones de dos mayo, ello pese a estar debidamente notificada de acuerdo a las cédulas de notificación de veintitrés de mayo y siete de junio en las que se aprecia que fue la denunciada quien, de propia mano, recibió los requerimientos aludidos.
2. No realizó contestación a la denuncia, ni ofreció ningún medio de prueba o formuló alegatos dentro del procedimiento especial sancionador tramitado ante el IEEH, ello aún y cuando fue debidamente emplazada acorde a las cedulas de notificación de veintidós de junio y veinticinco de junio.
3. No compareció ni de manera personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos citada por la autoridad instructora.

Consecuentemente, no existe elemento alguno que permita desvincular a la denunciada del uso de la imagen de infancias en la propaganda que aparece en la página de la red social "Facebook" que se vincula a la misma y en la que se constató la existencia de otras publicaciones de

índole político-electoral en las que aparece la denunciada y anuncia los actos que realiza encaminados a la obtención del voto.

Ahora bien, como constató la autoridad substanciadora, las imágenes de las infancias que aparecen en las publicaciones no fueron realizadas de manera incidental sino que, como se certificó, todas las personas de la publicación, incluyendo a las infancias portan vestimenta similar en la que es posible advertir, entre otras leyendas, el nombre del partido político MORENA y se encuentran ordenadas para aparecer en la misma, esto es, las imágenes permiten determinar la intención de que las infancias participaran en las fotografías.

En ese sentido, el artículo 3, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, establece que se debe entender como aparición incidental, cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato ***que haga identificable a niñas, niños*** o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el artículo 5 de los mismos Lineamientos, establece que en un acto político, **un acto** de precampaña o **campaña**, la aparición es **incidental**, siempre y cuando **las niñas**, niños o adolescentes **sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos**, por ser situaciones **no planeadas o controladas** por los sujetos obligados.

Por su parte, el numeral 15 de los mismos Lineamientos, establece que en el supuesto de la **aparición incidental de niñas**, niños o adolescentes en **actos** políticos, actos de precampaña o **campaña**, si posteriormente **la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño**

o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el presente caso, esta Autoridad considera que la presencia de las infancias en las fotografías no se da de manera incidental sino que, por el contrario, ocurren en el contexto de una propaganda político-electoral a favor de la denunciada, ya que aparecen en la multicitada acta de Oficialía Electoral, interactuando con el resto de las personas que intervinieron en las fotografías.

Lo que lleva a concluir a esta Autoridad que, para obtener la imagen fotográfica en comento, se debió a una situación planeada y controlada, sin importar el plano o lugar que ocuparan las personas identificadas como infancias, sin que se cuente con indicio alguno que permita desvincular de dicha acción a la denunciada o arribar a conclusión diversa.

Atento a lo anterior y como se ha precisado en el marco normativo, en los procedimientos especiales sancionadores que involucran uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, la parte Denunciante hace una acusación con base en los elementos visuales que presenta la propaganda de que se trate, y donde se advierta la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes.

En ese sentido, por razones lógicas, al denunciante no puede exigirse que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no es factible que cuente con tales elementos.

De esta forma y una vez que la denuncia se encuentra en poder de la autoridad sustanciadora, esta efectúa un análisis de la acusación, realiza una certificación del material probatorio y constata la existencia de la propaganda, en el presente caso en las actas circunstanciadas de

las oficialías electorales practicadas, haciendo constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

También es importante destacar, que en las imágenes se puede apreciar que los rostros de las infancias no fueron difuminados sino que aparecen de igual manera que el del resto de las personas que participan en la fotografía, por lo que la denunciada, también incumple con esa disposición de los *Lineamientos* que el mismo invoca, puesto que, en todo caso, debió efectuar lo conducente para proteger la identidad de las involucradas.

Atento a lo anterior, al acreditarse los elementos que conforman actos que violentan el interés superior de la niñez, lo procedente es que esta Autoridad sancione estas conductas. Es decir, **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Culpa in vigilando

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, ya que se encuentran constreñidos a velar porque la actuación del propio partido a través de sus representantes, así como la de las personas vinculadas al partido, como son las candidatas postuladas por dicho partido, se ajusten a los principios del Estado democrático. De tal suerte que cuando alguna de las personas vinculadas con el partido político, incurran en actos que trasgredan la legislación, ello implicará que también partido político es susceptible de ser sancionado por faltar a su deber como garante. Lo cual ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia con el rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE

SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.¹²

En ese sentido la responsabilidad de los partidos políticos sucede al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, como lo es los actos de propaganda de las personas candidatas a cargos de elección popular propuestas por el propio partido político.

Esto porque al realizar la postulación de la también denunciada para contender por un cargo de elección popular, el partido político realiza una aceptación tácita de las consecuencias de las conductas en que incurran las candidatas de dicha fuerza política, situación que posibilita la imposición de una sanción al partido, ello sin perjuicio de la responsabilidad individual en que incurra la persona física de que se trate.

En el caso concreto se ha determinado la existencia de una infracción por la realización de actos de campaña sin contar con la calidad para tal efecto y por el uso de imágenes de infancias en propaganda electoral atribuible a la candidata a la presidencia municipal de Lolotla, Hidalgo, postulada por MORENA, por lo que los actos de la persona aludida, impactan en el partido político ya que corresponde a dicho partido vigilar que sus candidatas actúen en el marco de la ley y eviten incurrir en infracciones a las previsiones en materia electoral. Máxime que en todas las actuaciones realizadas y por las que se acredita la comisión de infracción, se identifica claramente al partido político.

Consecuentemente si existe responsabilidad de la persona postulada por el partido político es de concluirse que también existe responsabilidad de MORENA al haber omitido un deber de cuidado a que se encuentra obligada.

Medidas Cautelares.

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004>

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el catorce de junio, el IEEH se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el sentido de declararlas improcedentes, al considerar que si bien en las publicaciones difundidas por la denunciada se apreció la presencia de infancias, en una segunda revisión realizada precisamente a propósito del análisis de la imposición de medidas cautelares, dichas publicaciones ya no se encontraban disponibles, lo cual también fue constatado al momento de realizar la segunda oficialía electoral

En tal sentido y conforme, este Tribunal considera procedente confirmar la determinación asumida por la Autoridad sustanciadora en relación con las medidas cautelares solicitadas, en el entendido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Individualización de la sanción.

Toda vez que ha quedado acreditado que se incurrió en **actos de campaña sin contar con el carácter de candidata y actos que afectan el interés superior de la niñez en materia electoral**, con fundamento en lo previsto por los artículos 302, fracción VI; 303, fracción XIV y 312, fracción III, inciso a) y fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal condicionado a ponderar las condiciones objetivas y subjetivas del asunto, debe individualizar la sanción bajo los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción resulte eficaz e inhiba la comisión de nueva cuenta de las acciones sancionadas, sin que ello resulte desproporcionado ni gravoso a las denunciadas, por lo que se especifica:

A) Gravedad de la infracción

Si bien se ha determinado que en los actos efectivamente se realizaron actos de campaña de manera previa a la fecha en que, mediante acuerdo del consejo general del IEEH se validó la candidatura y

además, se muestran las imágenes de infancias lo cual vulnera al interés superior de la niñez en materia electoral, también lo es que existe certificación en el sentido que desde el día catorce de junio ya no se encuentran disponibles tales imágenes, por lo que han cesado los actos denunciados.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Mismas que se encuentran acreditadas en los autos del expediente y que fueron realizadas en un acto proselitista de la ahora denunciada quien fue postulada por MORENA para la elección del Municipio de Lolotla, Hidalgo.

C) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.

No obran tales condiciones en los autos del expediente ni se cuenta con elementos que permitan a este Tribunal determinar las condiciones socioeconómicas de la denunciada, mientras que por MORENA, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la autoridad responsable es una entidad de interés público que tiene entre sus finalidades la de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

D) Condiciones externas y los medios de ejecución.

En las conductas materia de la denuncia se acreditó la existencia de actos relativos a campaña electoral sin tener la condición de candidata, así como actos en los que se vulnera el interés superior de la niñez en materia electoral ya que se colmaron los elementos constitutivos de dicha infracción.

E) Reincidencia

No se tiene por acreditada la reincidencia en la conducta desplegada

F) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La naturaleza de la infracción no es pecuniaria por lo que no es aplicable.

Atento a lo anterior, atento al contenido de los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 302, fracción VI; 303, fracción XIV y 312, fracción III, inciso a) y fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 116, 117, fracciones II y IV y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se impone a la denunciada y al partido político MORENA la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas en términos del apartado correspondiente en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se impone la sanción descrita en la presente.

TERCERO. En cumplimiento al oficio INE/UTF/DRN/31339/2024, remítase copia certificada de la presente a la Unidad Técnica de Fiscalización

Notifíquese la presente a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ


MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**


MAGISTRADA¹³

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ


SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁴

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.